

Artículo único. Al pueblo de Maravatío, del Departamento de Michoacán, se le concede el título de Villa de su mismo nombre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa Anna.*—Al ministro de Gobernación, se le da la más cordial enhorabuena.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1855.—El ministro de Gobernación, *Ignacio Aguilar.*

NUMERO 4451.

Junio 13 de 1855.—Reglamento general de estudios expedido por el Ministerio de Justicia.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente, conforme a lo prevenido en el art. 174 del plan general de estudios, y en uso de las facultades con que la nación lo ha investido, ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

GENERAL DE ESTUDIOS.

TITULO I.

Del curso literario y método de enseñanza.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes a todas las enseñanzas.

Art. 1. El curso académico comenzará y terminará en todos los establecimientos el dia señalado en el art. 50 del plan general de estudios. El acto académico de apertura del año escolar será público y se celebrará con toda solemnidad. Pronunciará la oración inaugural el rector ó di-

rector, y los catedráticos por turno según lo designe el rector sobre el orden de sus

2. La lengua castellana será la que se use en las explicaciones, y en todos los ejercicios para los cuales no estuviere prevenido el uso de alguna otra.

3. Las catedras de facultades durarán por lo menos una hora; parte de este tiempo se empleará en tomar la lección anterior, lo que no puede omitirse en ninguna asignatura anterior al grado de bachiller en las facultades, y parte en la explicación que hará precisamente el profesor, sin encomendarla nunca a los alumnos. Las lecciones en las catedras de latinidad y humanidades durarán por lo menos hora y media.

4. Los catedráticos procurarán siempre concluir las explicaciones de todas las materias que correspondan al curso en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan hacer en la cátedra, y dando las lecciones el catedrático, un repaso general al menos quince días antes de comenzar los exámenes.

5. Los catedráticos seguirán las obras de texto que señalaré el consejo de instrucción pública.

CAPITULO II.

De la instrucción secundaria.

6. Los catedráticos de latinidad cuidarán muy especialmente de que la enseñanza no se dirija, como hasta aquí, de preferencia a aprender muchas reglas, sino a la adquisición del idioma, a la manera con que se hace en las lenguas vivas.

7. En el periodo de latinidad y humanidades, el orden de asignatura y distribución de horas serán los siguientes:

8. En el primer año: por la mañana y por la tarde lecciones de memoria de la primera parte de la gramática latina, ejercicios sucesivos de declinaciones, concordancias, conjugaciones y oraciones sencillas, traducción continua de las selectas de la Sagrada Escritura, de las fábulas de Fe-

CAPITULO III.

De la facultad de filosofía.

16. Los estudios del primer periodo de la facultad de filosofía en la sección de literatura, se harán en el orden y forma que quedan prevenidos en el capítulo anterior.

17. Los estudios del primer periodo en las secciones de ciencias físico-matemáticas y ciencias naturales se harán de la manera siguiente:

18. En el primer año: por mañana y tarde, primer curso de matemáticas, comprendiendo:

Aritmética.—Sistema de numeración. Operaciones de enteros, quebrados, decimales y denominados. Elevación á potencias y extracción de las raíces cuadrada y cúbica. Razones, proporciones y progresiones aritméticas y geométricas. Regla de tres.

Algebra.—Expresión algebraica de las cantidades, y signos que se usan. Operaciones de enteros, quebrados y radicales de cualquiera orden por medio de las literales. Ecuaciones determinadas e indeterminadas de primer grado de una ó más incógnitas. Ecuaciones determinadas de segundo grado, completas e incompletas. Discusión general de las ecuaciones de primero y segundo grado. Permutaciones, combinaciones y binomio de Newton. Elevación á potencias de los polinomios y extracción de su raíz cuadrada. Razones, proporciones y logaritmos. Reglas de falsas posiciones, aligación, compañía, descuento e interés simple y compuesto.

Geometría elemental.—Líneas rectas, oblicuas, perpendiculares y paralelas. Medición de los ángulos en sus varias posiciones con respecto al círculo. Líneas consideradas en el círculo. Triángulos, cuadriláteros y polígonos. Doctrina de las trasversales y líneas proporcionales consideradas en el círculo. Semejanza de figuras. Medición y reducción de las superficies. Propiedades de los planos. Medición

de las superficies y solidez de los cuerpos redondos, de los poliedros planos y de los cuerpos regulares.

Aplicación de la álgebra á la geometría.

—Construcción de las ecuaciones de primer y segundo grado, y resolución de problemas geométricos por medio del álgebra, y viceversa.

Trigonometría.—Líneas trigonométricas, relaciones que guardan entre sí, sus valores correlativos y fórmulas para determinarlas. Resolución de los triángulos, rectángulos y oblicuángulos, ya sean rectilíneos ó esféricos.

19. En el segundo año: por mañana y tarde, segundo curso de matemáticas, comprendiendo:

Geometría descriptiva.—Problemas relativos á la línea recta y al plano, á las superficies curvas y planos tangentes, y á las curvas de intersección de las superficies y sus tangentes.

Geometría analítica.—Ecuaciones de posición de los puntos y líneas situadas en un plano, y de los puntos, líneas y superficies planas consideradas en el espacio. Lugares geométricos. Transformación de coordenados. Curvas de segundo grado; su construcción y sus ecuaciones con relación á los ejes y diámetros conjugados; sus principales propiedades referidas á éstos y á los ejes, y las de la hipérbola á sus asíntotas. Identidad de estas curvas con las secciones cónicas. Problema de las tangentes.

Cálculo diferencial.—Diferencias de las funciones algebraicas y trascendentales de una variable, y de las ecuaciones de dos variables. Teoremas de Mac-Laurin y de Taylor, y las aplicaciones de ambos. Método de las tangentes. Teoría de máximos y mínimos. Puntos de inflexión. Curvas osculadoras y radio de curvatura. Transformación de coordenados rectangulares en polares y viceversa. Ecuaciones de las curvas trascendentales.

En las demostraciones de los principios del cálculo diferencial, se usará indi-

tintamiento del método de los límites ó del de los infinitamente pequeños.

Cálculo integral.—Integraciones de las diferenciales monomías, de las que se integran por arcos de círculo, por partes, y haciendo uso de las series. Modo de integrar las fracciones racionales, las funciones irracionales, las diferenciales binomias, y las que contienen senos y cosenos. Quadratura y rectificación de las curvas. Medida de la superficie curva y del volumen de los sólidos de revolución.

20. Los estudios del segundo y tercer período de la facultad en la sección de literatura, se harán en las Universidades. Y los de los mismos períodos de las ciencias físico-matemáticas y naturales, en el colegio de minería de México, y demás donde se hallen establecidos.

21. Los estudios del primer período de las diversas secciones de la facultad de filosofía, se harán en los institutos nacionales donde se establezcan, según la organización especial de cada uno de ellos.

22. Se admitirán en las diferentes secciones de la facultad de filosofía, los estudios hechos en las escuelas especiales dirigidas por el gobierno, siempre que sean iguales a los prescritos para dicha facultad, y cuyo efecto las certificaciones expedidas por las escuelas deberán expresar las asignaturas estudiadas en el año a que se refieran.

23. Los catedráticos de física, química e historia natural, además de los ayudantes que tenga para asistirlos en las preparaciones, podrá elegir dos ó tres alumnos para que hagan el mismo servicio, dándoles al fin del curso un certificado y proponiéndoles para alguna beca ó para algún otro premio que consista en dispensa de los derechos de matrícula ó de los del examen ó grados.

CAPITULO IV.

De la facultad de medicina.

24. En cada uno de los años señalados para los tres períodos de esta facultad en

las secciones de medicina y farmacia, se estudiarán precisamente las materias designadas en el Plan general de estudios. El estudio del idioma inglés, durante los dos primeros años, se hará en los días y horas que designen los reglamentos particulares de los colegios de medicina.

25. Los catedráticos de física, de química y de historia natural, procurarán extenderse más en los ramos de estas ciencias que tienen una aplicación más directa y frecuente a la medicina y farmacia.

CAPITULO V.

De la facultad de jurisprudencia.

26. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se distribuirán del modo siguiente:

27. En el primer año, el catedrático, después de enseñar los prolegómenos del Derecho y el Derecho natural, observará el orden de las Instituciones de Justiniano para la enseñanza del Derecho romano y patrio, y explicará las materias de los títulos del libro 1º de las Instituciones a que dé lugar el primer curso.

28. En el segundo año: los títulos que falten del lib. 1º y el lib. 2º para las explicaciones del Derecho romano y patrio. El tratado de la jerarquía eclesiástica ó de las personas, según el Derecho canónico. El estudio de este Derecho se comenzará por el de la historia y examen de sus colecciones.

29. En el tercero año: el lib. 3º de las Instituciones para las explicaciones del Derecho romano y patrio. El tratado de sacramentos, bienes eclesiásticos y beneficios, ó sea el de cosas, según el Derecho canónico.

30. En el cuarto año: el lib. 4º de las Instituciones para las explicaciones del Derecho romano y patrio. El tratado de jurisdicción y juicios, según el Derecho canónico.

31. Los catedráticos harán notar las diferencias cardinales que haya en cada ma-

teria entre el Derecho romano y el patrio, y harán por sí mismos las explicaciones de las lecciones, sin exigírlas de los alumnos antes de haberlas dado los mismos catedráticos.

32. En el estudio del Derecho canónico se harán notar en cada materia las diferencias del Derecho común con el particular de la iglesia mexicana, y no se omitirá ningún punto importante de disciplina eclesiástica, y especialmente se explicará todo lo relativo a la potestad legislativa, judicial y coercitiva de la Iglesia, su extensión y límites.

33. La lección en cada uno de los cursos será diaria; pero la que se dé de Derecho canónico será precisamente en hora diversa de la en que se den las otras.

34. En los colegios donde no pueda establecerse un catedrático para cada curso, los que tengan alumnos de años diversos les darán cátedra en diversas horas, de manera que los alumnos estudien precisamente la asignatura que corresponda al orden del año en que se hallen y no la de otro.

35. Los catedráticos cuidarán de que los alumnos se ejerçiten en el manejo de los códigos, y al explicar el Derecho patrio, agregarán á la doctrina las disposiciones posteriores relativas á la materia de que se trata.

36. El estudio del idioma inglés, en los dos primeros años, se hará en los días y horas que designen los reglamentos de los colegios.

37. Además de las lecciones diarias en las catedras, habrá academias en los días que designen los reglamentos de los colegios. Los mismos reglamentos ordenarán los ejercicios de estas academias. La asistencia a ellas es obligatoria, y cada falta se contará por dos de las ordinarias.

38. El estudio de los procedimientos judiciales y el de las demás asignaturas para el segundo y tercer período de la facultad, se hará conforme á los estatutos y reglamentos de las academias y de las

Universidades donde se hallen establecidas las cátedras de perfección respectivas.

CAPITULO VI.

De la facultad de teología.

39. Los estudios de esta facultad se distribuirán del modo siguiente:

40. En el primer año. Lo prevenido en el plan general de estudios.

41. En el segundo año. Tratado de Dios y de sus atributos.

42. En el tercer año. Los tratados de Trinidad, Ángeles y Gracia.

43. En el cuarto año. El tratado de Encarnación. De teología moral: sacramentos en general. De oratoria sagrada. Las diversas especies de discursos pertenecientes á este género, con ejemplos tomados de las homilías de los padres y de los más célebres oradores sagrados.

44. Las asignaturas para el segundo y tercer período de la facultad, se distribuirán y estudiarán conforme al reglamento de las cátedras de la respectiva Universidad.

TITULO III.

De los medios materiales de instrucción que debe haber en los establecimientos públicos.

45. En todos los establecimientos públicos de enseñanza habrá una biblioteca y un archivo, y se procurarán reunir en aquella todas las obras, periódicos literarios, manuscritos y demás documentos que pudieren servir á la instrucción especial que se diera en el establecimiento respectivo. Los rectores formarán un reglamento para el buen orden de los archivos y bibliotecas.

46. Habrá también en cada establecimiento los gabinetes, laboratorios, instrumentos, máquinas y colecciones que sean necesarias para la enseñanza de las ciencias que en él se expliquen.

47. Los rectores y directores harán pre-

sente al inspector de instrucción pública los que necesiten para cada una de las cátedras, y cuidarán bajo su responsabilidad de su conservación y mejora.

48. En las bibliotecas nunca faltarán los autores que estén sirviendo de texto.

TITULO III.

Del profesorado público.

CAPITULO I.

De los títulos que habilitan para ejercerlo.

49. Para ser en lo sucesivo catedrático de facultad de estudios superiores, son necesarios los requisitos del art. 150 del plan general de estudios, y para serlo de instrucción secundaria los que previene el art. 151.

50. Para ser catedrático de lenguas vivas ó griega ó hebrea y dibujo, bastarán por ahora los requisitos que exige el art. 156, acreditando tener la instrucción suficiente en el ramo de que se trate y en el idioma del país los que hayan de enseñar los idiomas vivos. El gobierno cuando lo estime conveniente podrá sujetar al interesado al examen que disponga.

51. Los maestros de gimnástica acreditarán, para poder ser nombrados, buena conducta moral y la instrucción necesaria, sujetándose á examen cuando lo disponga el gobierno, según lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO II.

De los ejercicios de oposición para obtener cátedras.

52. Cuando hubiere de proveerse por oposición alguna cátedra, el rector ó director de la Universidad ó establecimiento en que ocurriría la vacante, quince días después de ella mandará publicar por los periódicos y por edictos que se fijarán siempre en la Universidad y en el establecimiento respectivo, una convocatoria llamando á las personas que se crean ap-

tas para obtenerla, y señalando para la presentación el plazo improrrogable de treinta días.

53. Los secretarios respectivos abrirán un registro en que se inscriban los aspirantes, los cuales antes que expire el término señalado presentarán su solicitud, acompañada de los títulos y demás documentos que acrediten los requisitos necesarios, y con ellos formarán los secretarios el expediente de oposición para cada caso. Al día siguiente de cerrado el plazo de que habla el artículo anterior, dará el secretario cuenta con el expediente al rector ó director, quien desde luego señalará los días y horas en que haya de verificarse la oposición, y mandará citar á los jueces de ella. En las Universidades el rector citará á claustro á los consiliarios, y en él se determinará todo lo conveniente á la oposición, resolviéndose la admisión de los opositores y las dudas que puedan ocurrir. Si estas versaren sobre los requisitos que exige el plan de estudios para obtener cátedra, se consultará al gobierno.

54. Los jueces del concurso serán en las Universidades cinco doctores de la facultad ó el número de inteligentes en el ramo de que se trate, que designe por votación el claustro de consiliarios. En los demás establecimientos serán jueces del concurso cinco catedráticos instruidos en el ramo de que se trate, y designados por el jefe del establecimiento, cuando no fuere posible que los designe la suerte, y los nombrados resolverán sobre la admisión de los candidatos, consultando al gobierno en el caso del artículo anterior.

55. Los jueces del concurso serán presididos en sus juntas por el más antiguo en grado ó examen, cuando no concurre el jefe del establecimiento ó rector de la Universidad, que podrá concurrir á presidir todas las funciones.

56. La junta así formada procederá á las funciones y calificaciones conforme á los artículos siguientes, y tendrá facultad de resolver todas las dificultades que ocur-

ran y no estén previstas en la ley ó en los reglamentos. Las funciones no podrán dejar de verificarse aunque no haya más de un solo opositor.

57. Todas las oposiciones se verificarán en dos actos distintos; de las pruebas una habrá de ser precisamente improvisada: el término que para los ejercicios se conceda, no podrá exceder de veinticuatro horas; y los puntos se tomarán por suerte en un libro de la materia en que se hace la oposición, ó por cédulas que lleven escritas las cuestiones y que de antemano habrán insaculado los jueces.

58. Cada uno de los ejercicios, ya sea la exposición del punto ó cuestión, ya sea la lectura de alguna disertación ó discurso, ya sea el examen por preguntas sobre la facultad ó materia de que se trate, no podrá durar menos de media hora ni más de hora y media para cada uno de los opositores, y se verificarán de manera que ninguno de éstos pueda servirse de las luces de otra persona, ni de las de ellos mismos entre sí, y los trabajos escritos se conservarán en los archivos. Los estatutos de las Universidades y reglamentos de los colegios, ordenarán bajo estas bases todo lo conducente a estos ejercicios.

59. En todas las oposiciones para cátedras prácticas habrá una tercera prueba, que tendrá por objeto los experimentos, manejo de instrumentos, análisis, reconocimiento de sustancias y demás operaciones propias del ramo respectivo.

60. Cuando hubiere más de tres opositores, los jueces del concurso, concluida la primera prueba, elegirán por mayoría absoluta de votos los tres candidatos que juzguen más dignos de entrar a las siguientes; los demás no continuarán la oposición.

61. Los ejercicios se verificarán de la manera siguiente: los jueces del concurso se reunirán en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de éstos, y se introducirán en una urna. El presidente sacará en seguida estas pape-

letas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las ternas para los ejercicios según el orden numérico con que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de opositores no fuere exactamente divisible por tres, y sobraren dos, éstos formarán solos una pareja, y si sobrare uno se unirá este á los tres anteriores formando con los cuatro dos parejas. Cuando haya solamente dos opositores formarán una pareja, y si hubiere uno sólo, sufrirá éste siempre todos los ejercicios para poder obtener la cátedra, preguntando en el caso qué deban hacerlo los opositores, los jueces del concurso.

62. Si media hora después de la señalada para cualquier ejercicio, el opositor no se presentare, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente y justificarlo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun cuando medie semejante impedimento, nunca se retardará por esto la oposición más de ocho días, pudiéndose entre tanto pasar á los ejercicios de otra terna si la hubiere.

63. Los jueces del concurso, dentro de tres días de terminada la última prueba, procederán, después de conferenciar entre sí, a designar la persona que en su juicio es digna de obtener la cátedra. Este acto se verificará de la manera siguiente: los jueces votarán primero por medio de bolas blancas y negras, si há ó no lugar a hacer la designación, teniendo presente el mérito absoluto de los ejercicios, y no el relativo de los opositores. Si la resolución fuere afirmativa, se procederá á hacer la votación del que se ha de proponer para la cátedra, por medio de cédulas. Si los opositores no excedieren de tres se propondrá uno, y si excedieren de aquel número se propondrá terna, votando por cédulas el lugar que cada uno debe ocupar. En la acta se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor cuando se proponga terna, omitiéndose toda calificación de sus actos.

64. El rector ó director respectivo dará inmediatamente cuenta al consejo de instrucción pública con el resultado de la oposición, acompañando el expediente.

65. El consejo lo pasará al gobierno dando su dictamen sobre la legalidad de los actos, para que haga el nombramiento en la persona de los propuestos que tenga por conveniente.

CAPITULO III.

De las catedras que pueden darse sin oposición.

66. Las solicitudes para las catedras de que habla el art. 152 del Plan general de estudios, se remitirán al secretario del consejo de instrucción, antes de que se publique la convocatoria por oposición, para que dicho cuerpo, cerciorándose de los requisitos necesarios, haga la propuesta al supremo gobierno.

67. La propuesta se hará en terna si hubiere número suficiente de aspirantes, en cuyo caso se votará el lugar que cada uno deba ocupar.

68. Una vez publicada la convocatoria, no podrán tener lugar los nombramientos, conforme a los artículos 152 y 157 del Plan general de estudios.

CAPITULO IV.

Del modo de pasar de una asignatura a otra.

69. Siempre que un catedrático que haya entrado por oposición quisiere pasar de una asignatura a otra que se halle vacante, ya sea en el mismo establecimiento a que pertenece, ya en otro diferente segun lo prevenido en el art. 152 del Plan de estudios, podrá solicitarlo, siempre que las asignaturas sean de una misma facultad. Su solicitud la presentará al consejo de instrucción, el cual consultará al gobierno lo que estime por conveniente, atendiendo muy especialmente a la instrucción del solicitante en la asignatura que pretenda, y aptitud para enseñarla.

70. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse antes que se publique la convocatoria para la cátedra vacante, pues una vez publicada no se admitirán semejantes peticiones.

71. A todo el que varíe de asignatura se le anotará su título y pagará los derechos que se expresan en el capítulo siguiente.

CAPITULO V.

De la expedición de los títulos.

72. Los que fueron nombrados catedráticos, solicitarán y recogerán sus títulos en el preciso término de un mes, contado desde el dia del nombramiento, previo el pago de dos por ciento sobre el sueldo que deban disfrutar en un año, y que harán en la tesorería de la instrucción pública.

73. Todo catedrático se presentará a servir su plaza en el término de un mes, contado desde el dia de su nombramiento. Si no lo hiciere ó no obtuyiere prórroga del gobierno, no se le dará posesión, y se declarará la cátedra vacante.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de los catedráticos.

74. Las obligaciones de los catedráticos son: 1º Obedecer al jefe del establecimiento y hacer guardar las órdenes de éste y los reglamentos, y a sus discípulos en las catedras subordinación y decoro. 2º Asistir con puntualidad a las cátedras, a los actos literarios, y a todas las demás funciones a que deban concurrir según su clase. 3º Tener especial cuidado en sus explicaciones de la verdad y pureza de las doctrinas. 4º Pasar lista antes de comenzar la lección de su cátedra y anotar las faltas de asistencia de los alumnos, computando como tal la falta de lección y compostura cuando lo crea conveniente segun su prudencia. 5º Imponer a los alumnos los castigos que merezcan, con arreglo a lo que se dirá en su lugar.

75. Todos los catedráticos al principio del curso dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado a la duración del mismo, teniendo en cuenta los repasos y el tiempo que haya de emplearse en ejercicios. Esta distribución se hará con arreglo a los libros de texto, de manera que en el curso se dé toda la asignatura, y no trozos ni capítulos del autor que se señale. En las catedras en que no haya libros de texto, el catedrático formará el programa de las lecciones que deberán seguir los alumnos.

76. Ocho días antes de los exámenes darán al jefe del establecimiento noticia de todas las faltas de los alumnos, de su comportamiento, talento, aplicación y aprovechamiento que manifiesten, sin perjuicio de dar estas noticias en cualquier tiempo que las pida el jefe del establecimiento.

77. Los catedráticos pueden ser suspensos de empleo y sueldo por los jefes de los establecimientos por falta en el cumplimiento de sus deberes hasta por un mes, y multados hasta en 25 pesos, dando cuenta inmediatamente después de la suspensión al supremo gobierno, si ésta fuere de un mes.

78. No se permitirá cuarto de hora de conversación antes de entrar a las catedras, ni en ellas, ni se consentirá nada que tienda a disminuir la duración de las lecciones.

79. Los catedráticos comenzarán la cátedra, haciendo por sí mismos las explicaciones, sin fiarlas a los alumnos, los cuales podrán ser preguntados sobre ellas después de la explicación del catedrático.

80. Ningún catedrático podrá faltar a la cátedra ni una sola lección sin justa causa, de que dará aviso al jefe del establecimiento. Para faltar más de un día se necesita licencia del jefe del establecimiento.

81. Las licencias que concedan a los catedráticos los jefes de los establecimientos, no podrán exceder de un mes; para

más tiempo se necesita la del supremo gobierno, que se solicitará por conducto de aquel y con su informe.

82. Los catedráticos solo disfrutarán del sueldo en las licencias, siempre que no pasen de ocho días ó sean por causa de enfermedad.

83. Las licencias con sueldo por enfermedad no podrán exceder de seis meses. Las licencias por ocupación en servicio público durarán por todo el tiempo que éste dure. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber transcurrido un mes sin haber hecho uso de ella.

84. Durante el tiempo de vacaciones disfrutarán del sueldo, y conocidos que sean los exámenes y grados de su respectiva facultad, y pasada la función de premios, podrán ausentarse del punto de su residencia, participando al jefe del establecimiento el lugar a donde fueren.

85. Si un catedrático se ausentare del establecimiento sin licencia, ó concluida ésta no regresare, el jefe del mismo dará inmediatamente parte al gobierno.

86. Los catedráticos residentes en el lugar en tiempo de vacaciones, concurrirán a los actos a que fueren citados por el jefe del establecimiento.

87. Los catedráticos no tienen otros emolumentos que sus sueldos y los que les concede el art. 160 del Plan general de estudios: nada pueden exigir de sus discípulos, ni dar a alguno de ellos enseñanza particular ó extraordinaria, recibiendo gratificación especial por ella.

88. Los catedráticos podrán tener habitación en los establecimientos, según lo dispongan los reglamentos de los colegios, sujetándose al orden de los mismos colegios.

89. Estarán obligados a responder a las consultas que el supremo gobierno ó los jefes de los establecimientos les hicieren sobre las obras ó materias de su ramo respectivo.

90. En el caso de que un catedrático vertiere doctrinas censurables bajo el as-

cimiento y los alumnos internos y externos.

102. Les corresponde:

I. Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el ministerio del ramo ó por la inspección de instrucción pública, y presidir todos los actos del colegio.

II. Guiar de que se observe con toda exactitud el Plan general de estudios y el presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al gobierno de aquellos abusos a cuyo remedio no alcance su autoridad.

III. Establecer el orden, mantener con firmeza la disciplina, y vigilar sobre los adelantos de estudios y las costumbres de todos los que les están subordinados, dictando al efecto las disposiciones convenientes.

IV. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los catedráticos, empleados y alumnos del colegio.

V. Visitar con frecuencia las cátedras, durante las lecciones, sin señalar día ni hacerse anunciar, para informarse del progreso de los estudios, del orden y disciplina que en ellas se guarde, y para apoyar la autoridad de los profesores.

VI. Admitir a los alumnos, así internos como externos, y despérdilos oyendo al consejo de disciplina.

VII. Calificar y corregir las faltas de los empleados y alumnos del establecimiento, suspendiendo a los primeros por el tiempo que queda prevenido, e imponiéndoles multas que no excedan en cada vez de la cantidad que se ha señalado.

VIII. Dirimir las cuestiones que se susciten entre los empleados, valiéndose de medios prudentes y decorosos, a fin de que reine entre ellos la armonía, y se mantenga la subordinación en el establecimiento.

IX. De parte al gobierno de las faltas graves de cualquier profesor ó empleado al cumplimiento de sus deberes, suspendiéndolo desde luego si la naturaleza de

la falta fuere tal que necesite una pronta represión.

X. Dirigir con su informe las exposiciones que eleven al gobierno los catedráticos, empleados y alumnos, sin cuyo requisito no se dará curso a ninguna solicitud, a no ser que sea queja contra el mismo.

XI. Conceder licencia hasta por un mes a cualquier empleado del colegio, y proveer de sustituto por el mismo tiempo. Si la licencia no fuere por enfermedad ó por menos de ocho días, será sin sueldo. A los empleados de su nombramiento podrá conceder licencia hasta por tres meses, en los mismos términos que quedan previstos, dando cuenta al gobierno de toda licencia que excede de seis días útiles.

XII. Nombrar y remover libremente a todos los sirvientes del establecimiento.

103. Los rectores no podrán mandar hacer gasto alguno fuera de los comprendidos en los presupuestos, sin la previa aprobación del supremo gobierno.

104. Los rectores ó directores desempeñarán todas las demás obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

105. Los rectores formarán el reglamento de que habla el art. 205 del Plan de estudios, en el cual se determinará con claridad y precisión las obligaciones de los empleados y alumnos de los establecimientos, y todo cuanto sea conducente al orden interior de los mismos.

106. Los vice-rectores ó sub-directores ocuparán el lugar del rector y harán sus veces en sus faltas por enfermedad, cesación, diligencia ó cualquier otra causa.

107. En tales casos tendrán todas las obligaciones y facultades que corresponden a los rectores.

108. Los vice-rectores tendrán a su cargo inmediato todo el orden interior del colegio, y muy especialmente la vigilancia sobre la conducta y estudio de los alumnos, de que son responsables.

109. Cuidarán del aseo de todo el cole-

conveniente acerca de lo que deban percibir de la redención de capitales y operaciones virtuales de que no resulte verdadero ingreso.

128. El depósito de las cantidades se hará en arcas, que se pondrán en los mismos establecimientos.

129. La distribución de los caudales se hará conforme a los presupuestos aprobados; fuera de ellos no se hará pago alguno sin orden expresa del rector, comunicada por escrito al mayordomo.

130. Los mayordomos son responsables de las omisiones en los cobros, de la custodia de los caudales, de los gastos fuera del presupuesto y sin la orden del rector que queda prevendida.

131. En caso de suspensión del mayordomo por el rector, éste bajo su responsabilidad hará administrar las rentas, mientras se nombra el que lo sustituya.

132. En caso de otro impedimento temporal, los mayordomos podrán proponer al rector la persona que los sustituya, bajo la responsabilidad del mismo impedido.

133. En caso de muerte o separación perpetua, el rector por sí o por otra persona, bajo su responsabilidad, administrará mientras se nombra el nuevo mayordomo.

CAPITULO IX.

De los sustitutos.

134. En los establecimientos en que no haya, conforme a los estatutos o reglamentos, cuerpo de catedráticos adjuntos o sustitutos, cuyas plazas deberán siempre darse por medio de oposición, como las cátedras en propiedad, los clérigos en las Universidades y las juntas de catedráticos en los colegios, procederán el 3 de Enero de cada año a designar las personas que de entre las clases de doctores o licenciados en las Universidades, y al menos de bachilleres de la facultad en los colegios, hayan de suplir las faltas temporales de los catedráticos, procurando destinar uno para cada cátedra.

135. En las faltas del momento, los rectores y directores proveerán de sustituto la cátedra, de la manera que cumpla mejor a la buena enseñanza, pudiendo nombrar a los pasantes y alumnos más aprovechados en los colegios.

136. Los sustitutos percibirán la parte del sueldo que debería percibir el propietario, en caso que éste no deba percibirla; en otro caso, los estatutos de las Universidades y los reglamentos de los colegios designarán el sueldo que deban disfrutar.

137. Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos por los regentes o sustitutos de las Universidades donde los haya, los cuales se respetarán conforme a los estatutos de las mismas.

TITULO IV. *De los alumnos.*

CAPITULO I.

De la matrícula y cursos.

138. Las matrículas se asentaran en un libro que exclusivamente para este objeto tendrá cada Universidad o colegio, con distinción de cátedras y orden riguroso de fechas en cada uno.

139. Las matrículas se cerrarán el dia 15 de Enero, y en este dia el rector y secretario sentarán al pie de la hoja respectiva, acta formal de quedar cerrada la matrícula, y firmarán. Si despues se asentare alguna, se expresará la dispensa con que se hace.

140. Cerrada la matrícula, el secretario remitirá a cada catedrático lista individual de los matriculados para la respectiva asignatura, la cual servirá a éste para rectificar la que haya formado, en vista de las papeletas que sus discípulos le hayan presentado, conforme al art. 57 del Plan general de estudios. Si de este modo resultare alguna equivocación, se corregirá por el secretario.

141. Los que estando matriculados en

una facultad quisieren matricularse en alguna otra asignatura para estudiarla simultáneamente, serán admitidos gratuitamente á la matrícula, siempre que el estudio pueda hacerse sin perjuicio de la asignatura en que están matriculados. Esta asignatura voluntaria no tendrá efecto alguno académico, salvo lo dispuesto en el art. 39 del Plan general de estudios, por las matrículas simultáneas de que habla el expresado artículo, se pagarán los derechos establecidos.

142. A los cinco días de cerradas definitivamente las matrículas, se remitirá lista de ellas al secretario del consejo de instrucción, como previene el art. 49 del Plan general de estudios.

143. En un libro que se llevará por separado, se asentarán las matrículas de los establecimientos incorporados, con la misma distinción, y autorizándolas con las firmas del rector y secretario, como queda prevenido, y expresando el establecimiento á que pertenezca el alumno.

144. Los alumnos asistirán, durante el curso, á todas las explicaciones y demás actos de su respectiva cátedra ó colegio, según prevenga su reglamento respectivo. No se contará curso sin matrícula y sin examen con calificación aprobatoria.

145. **CAPITULO II.**

De las obligaciones de los alumnos.

145. Desde el día en que los alumnos, tanto internos como externos se inscriban en la matrícula, quedarán sujetos á la autoridad y disciplina escolásticas dentro y fuera del establecimiento.

146. El alumno que durante el año cometa diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas de lección diaria, ocho cuando las lecciones sean en días alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales, perderá el curso, debiendo ponerlo el catedrático en conocimiento del jefe del establecimiento, para que le mande borrar de la matrícula.

147. Una copia de este artículo estará siempre en la puerta de cada establecimiento, para que los alumnos no aleguen ignorancia de esta disposición.

147. El alumno que fuere berrado de la asignatura principal, lo será también de las accesorias. Cuando se le borre de la accesoría podrá continuar en la principal, con obligación de repetir aquella en el año siguiente.

148. Para que se cumpla con la segunda parte del art. 50 del Plan general de estudios, que previene se puedan excusar veinticinco faltas de asistencia por razón de enfermedad ó otra causa grave, deberá el padre ó encargado del alumno avisar al jefe del establecimiento de la enfermedad ó causa grave que impida la asistencia, dentro de los primeros cinco días, y de no hacerlo así, perderá el alumno el curso, cumplido que sea el número respectivo de faltas de que habla el art. 146. El jefe del establecimiento podrá mandar, cuando lo juzgue oportuno, al médico del colegio para que se cerciore de la enfermedad del alumno.

149. Todo alumno que habiendo sido berrado de la matrícula quisiere ocurrir al supremo gobierno en queja ó solicitud de gracia, solo podrá hacerlo dentro de los ocho días siguientes, pasados los cuales no se dará curso á su instancia.

CAPITULO III.

De los exámenes de curso.

150. Los exámenes de prueba de curso se verificarán anualmente, comenzándose en cada establecimiento con la anticipación que juzgue necesaria el rector, oyendo á la junta de catedráticos.

151. Los catedráticos pasarán al jefe del establecimiento lista de los alumnos que hayan de ser examinados, y el examen se verificará por el orden de las matrículas.

152. Los exámenes del período de la trinidad comenzarán por los cursantes del

tercer año, seguirán por los del segundo y terminarán por los del primero.

153. Los examinadores serán los catedráticos de la facultad del examinado, excepto el propio. Si no fueren tres, el jefe del establecimiento nombrará las personas que hayan de completar este número. Los nombrados deben haber estudiado todos los cursos en que se haya de hacer el examen.

154. Para los exámenes del primer período, los alumnos de cada año se podrán dividir por el orden de la matrícula en tandas de tres, que serán examinados a la vez.

155. El examen durará media hora, distribuida entre los tres que deben preguntar, y versará sobre la traducción del latín al castellano y viceversa, análisis y memorias, conforme a las asignaturas y libros de texto.

156. En el período de filosofía y facultades, cada uno de los alumnos será examinado individualmente. El examen durará una hora y versará sobre la respectiva asignatura.

157. Si el curso se compusiere de dos o más asignaturas, se sufrirá examen en todas y se verificará por los catedráticos que respectivamente corresponda.

158. En todos los exámenes se observarán las reglas siguientes: 1º Todo alumno que llamado para ser examinado no se presentare, quedará para el último dia del examen. 2º Ningún alumno podrá sufrir el examen del año que ha cursado después que hayan concluido los exámenes, a no ser que justifique, a juicio del rector, enfermedad u otro motivo fundado que le haya impedido verificarlo. 3º El jefe del establecimiento tendrá siempre el derecho de presidir y el de preguntar, y votar si fuere facultativo en las materias de que se trate. 4º Concluido el examen del alumno, cada sinodal pondrá en la lista, a continuación del nombre del examinado, la nota que en su opinión haya merecido; las notas serán: mediano, bueno,

notablemente aprovechado, sobresaliente.

5º A los que á juicio de los sinodales no merecieren ninguna de las calificaciones dichas, se les pondrá la nota de reprobados. 6º La calificación hecha por los sinodales será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

159. Los que fueren reprobados podrán por circunstancias particulares, á juicio del rector, presentarse á nuevo examen antes de cerrarse las matrículas del curso siguiente; si en este segundo examen fueren reprobados, repetirán el curso.

160. El alumno que solo fuere reprobado en asignatura accesoria, pasará al curso siguiente, con la obligación de estudiar simultáneamente con las demás asignaturas del curso, la no aprobada, sobre la cual sufrirá al fin de año un examen especial. Si por razón de la distribución de horas no pudiere asistir á la cátedra de la asignatura en que fué reprobado, podrá repasarla privadamente, con sujeción al examen al fin de año.

161. Son asignaturas principales en el período de latinidad las del idioma latino, en el de filosofía, las de los estudios filosóficos y de religión, y en las demás facultades las de los estudios que especialmente las constituyen. Las demás son accesorias.

162. Los exámenes serán públicos, y se publicarán las calificaciones en el colegio.

163. Terminados los exámenes de los alumnos de los establecimientos públicos comenzarán los de los colegios privados incorporados, y concluidos éstos seguirán los de los individuos matriculados para la enseñanza doméstica.

164. El secretario llevará un libro en que conste el examen y calificación de cada alumno, y será firmada por el rector y sinodales.

165. Además de los exámenes de prueba de curso, habrá cada año en los establecimientos exámenes y actos públicos en la forma que prevengan los reglamentos de los colegios.

CAPITULO IV.

De los premios.

165. Cada año harán los establecimientos públicos de enseñanza, con la solemnidad posible, distribucion de premios, a los cuales aspirarán por medio de oposición los alumnos que lo soliciten ó sean designados por el catedrático.

167. Para optar los premios ordinarios se necesita haber obtenido por mayoría de votos la nota de sobresaliente en los exámenes del curso que se acaba de estudiar. Para los extraordinarios se necesita haber obtenido la misma nota por unanimidad.

168. Los ejercicios de oposición para los premios ordinarios y extraordinarios, se verificarán luego que se concluyan los exámenes.

169. La junta de oposición para los premios ordinarios y extraordinarios, la formaran en los establecimientos el rector y los catedráticos facultativos en la materia de la oposición.

170. Los ejercicios para los premios ordinarios y extraordinarios se harán del modo siguiente: el presidente de la junta de oposición llamará el dia que designe a los aspirantes de uno en uno, por el orden en que hubieren solicitado la oposición a la sala del ejercicio, quedando los demás incomunicados. La junta en el acto mismo de ir a comenzar la oposición escribirá en cédulas los puntos sobre que deben ser preguntados los opositores de todas las materias estudiadas, y las colocará en una urna. El aspirante las irá sacando y contestará a los puntos explicando lo que se saque acerca de cada uno, sin que ninguno de los de la junta pueda dirigirle la palabra. Los puntos serán los mismos para todos los aspirantes al premio. En las asignaturas del latín se hará traducir al alumno, además de los puntos de las cédulas, un trozo de los autores clásicos correspondientes al año, y trasladar a dicha lengua una frase que se le dictará y escribirá en el pí-

zarrón. El trozo y la frase serán las mismas para todos los aspirantes.

171. Los ejercicios de oposición se calificarán en la misma sesión, pudiendo sólo suspenderse para dar algún descanso a los censores; pero cuidando no se comunique a los aspirantes que hasta entonces no hubieren hecho los ejercicios.

172. Si fueren muchos los aspirantes y los ejercicios no se pudieren concluir en una sola sesión, se celebraran las necesarias, distribuyendo el presidente los opositores en series, y acordando en cada sesión los puntos en que debe ejercitarse la serie de aquel dia.

173. Concluidos los ejercicios, se declararan en el mismo acto los premios; si a juicio de la junta no hubiere lugar a la adjudicación, por no encontrarse en los aspirantes mérito absoluto suficiente, se declarará así en el acto.

174. Si dos ó más alumnos se calificaren de un mérito igual para obtener el premio, se adjudicara al que tenga mayor número de notas sobresalientes y mejores antecedentes académicos; en igualdad de notas y antecedentes, decidirá la suerte.

175. Aun cuando haya un solo aspirante, podrá obtener el premio, sujetándose a los ejercicios expresados.

176. Los premios extraordinarios necesitan la aprobacion del gobierno.

177. Los tres premios de buena conducta se adjudicaran por el rector, oyendo a la junta de catedráticos, teniendo presentes los informes del vice-rector y los que den los mismos catedráticos de sus respectivos discípulos.

De los castigos.

178. Las faltas ó excesos de los alumnos serán castigadas por los jefes y superiores de los establecimientos y por los catedráticos en sus respectivas catedras.

179. A los castigos precederán, según lo exija la prudencia en la variedad de ca-

sos, los consejos, amonestaciones y reprensiones.

180. Los alumnos podrán ser castigados con la privación de alguna diversion, ó de salir á sus casas los días destinados á ello; con estar de plantón en la catedra pero sin postura violenta ó ridícula; con encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres días, y siendo en paraje aseado, con ventilacion y luz natural, y con los demás medios que la prudente industria sugiera á los respectivos superiores.

181. Los alumnos no podrán ser castigados con azotes ni con ninguna especie de castigo que cause lesión en su salud ni que los haga perder la vergüenza.

182. Si las faltas ó excesos no pudieren corregirse por la disciplina del colegio y pertenecieren por su naturaleza á la clase de delitos comunes, el jefe del establecimiento dará parte al juez respectivo para que proceda con arreglo á derecho.

183. Si ocurriere en alguna catedra desorden grave, ó desacato al profesor, y no pudiere saberse desde luego quiénes son los promovedores del exceso, el catedrático suspenderá la lección, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas.

184. Se prohíbe á los alumnos aplaudir al catedrático, y este acto se considerará como falta de disciplina. Tampoco podrá ningún estudiante tomar la palabra en la aula, no siendo preguntado por el profesor, ó sin su permiso cuando tuviere alguna duda sobre las explicaciones.

185. Se prohíbe igualmente á los alumnos formar entre sí asociación alguna, de cualquier especie que sea, sin permiso del gobierno, ni dirigirse colectivamente á sus superiores, ó presentar escritos ó exposiciones con el mismo carácter.

186. Jamás se permitirá en los establecimientos alumno alguno que pueda corromper la pureza de costumbres de los otros, ó inspirarles un espíritu de insubordinación ó desobediencia. Los jefes de los establecimientos vigilarán muy especial-

mente para evitar este mal, hasta despedir al alumno, si fuere incorregible, oyendo, como queda previsto, al consejo de disciplina.

187. Los que fueren despedidos conforme al artículo anterior, no podrán volver á ser admitidos.

TITULO V.

De los grados académicos.

CAPITULO I.

De las pruebas para el grado de bachiller licenciado y doctor en la facultad de filosofía en las ciencias físico-matemáticas y naturales.

188. Las pruebas para tener el grado de bachiller en ambas secciones consistirán en el examen que harán al candidato los tres doctores á quienes toque el turno de materias comprendidas en los arts. 17, 18 y 19 de las de este reglamento, debiendo preguntar cada sinodal durante media hora.

189. Concluido el examen los sinodales procederán á la votación por votos secretos. Si el candidato fuere reprobado no podrá repetir la prueba antes de cuatro meses. En el caso de resultar aprobado, tomará posesión del grado y se le expedirá el título correspondiente, conforme á lo que prevenzan los estatutos de la Universidad.

190. Las pruebas para el grado de licenciado serán las dos que previene el Plan general de estudios.

191. A este fin, cada año en la primera semana de Enero, la segunda y tercera sección de la facultad de filosofía procederá á insacular seis cuestiones de cada una de las materias que para obtener el grado de licenciado exigen los arts. 20 y 21 del Plan general de estudios, las que se conservarán escritas y selladas en la secretaría de la Universidad.

192. Para la prueba improvisada, el día y hora que el maestro escuelas señalará á su presencia y la de los replies, de que

luego se hablará, se procederá a sortear tres de las cuestiones de que habla el artículo anterior. El candidato elegirá una y despues de una hora de preparacion, para la que se retirara a la biblioteca de la Universidad, disertará de memoria y en castellano en el general, y a presencia del claustro de la facultad, que estará citado de antemano, sobre la cuestion que haya elegido, tres cuartos de hora por lo menos, y una hora por lo más; excepto cuando para resolver la cuestion sea preciso hacer algun cálculo largo ó complicado, en cuyo caso podrá extenderse media hora más.

193. Concluida la disertacion, responderá por una hora á las preguntas que le hagan los réplicas sobre cualquiera de las materias prevenidas en los citados arts. 20 y 21 del Plan de estudios. Los réplicas serán tres doctores de la facultad a quienes tocara en turno, durando la réplica de cada uno veinte minutos.

194. El turno de que habla el artículo anterior, será por orden de antigüedades, comenzando por los más antiguos, exceptuándose solo el maestre-escuela, rector y decano.

195. Ninguno podrá excusarse de esta réplica, bajo la pena de perder la propina de la licenciatura, y en este caso passará el turno á quien sigue en antigüedad.

196. Todos los doctores de la facultad deberán concurrir á esta primera prueba, bajo la pena establecida en el artículo anterior.

197. Concluido el acto, todos los doctores de que habla el artículo anterior votarán por votos secretos y bajo el juramento acostumbrado, si el candidato ha de ser o no admitido á la segunda prueba. En el caso de la afirmativa, el maestre-escuela señalará el dia en que se ha de verificar.

198. La segunda prueba consistirá en la resolucion escrita de una de las cuatro cuestiones que se sortearán de las insaculadas para cada sección, respectivamente, y en los demás ejercicios que se practicarán en la llamada noche triste la cual se

verificará como lo prevengan los estatutos de la Universidad.

199. Para el grado de doctor en ambas secciones, la prueba sera una Memoria original e inédita sobre algún punto que importe algún adelanto en la ciencia, y que el candidato leerá públicamente ante el claustro pleno en el general de la Universidad, previo convite que de parte del candidato repartirán los bedeles.

200. La asistencia de los doctores de la facultad es obligatoria, bajo la pena de perder las propinas de la borla.

201. Concluida la lectura de la disertacion en castellano, que deberá durar tres cuartos de hora por lo menos y una hora por lo más, tres doctores de la facultad a quienes tocara en turno, harán al laureando las observaciones y objeciones que estimen por convenientes, por el espacio de veinte minutos cada uno.

202. La disertacion se entregará firmada y fechada para la biblioteca de la Universidad.

203. Concluida la anterior funcion, se reunirán en los claustros el de la facultad, para el que es obligatoria la asistencia, bajo la pena del art. 200, y procederá a votar de la misma manera y bajo el mismo juramento que se hace en las noches tristes, la aprobacion ó reprobacion del laureando.

204. El candidato tomará posesion de la borla de la manera que prevengan los estatutos de la Universidad: en el caso de reprobacion podrá presentarse antes de seis meses á repetir la prueba.

CAPITULO II.

De las pruebas para los grados de bachiller, licenciado y doctor en la facultad de medicina en las secciones de medicina y farmacia.

205. La prueba para obtener el grado de bachiller en filosofia los alumnos que estudian medicina ó farmacia, consistirá en el examen que harán al candidato los

tres doctores de la facultad a quienes tocara el turno de las materias comprendidas en los cinco años de estudios preparatorios, y en el primero de la facultad en la sección respectiva, debiendo preguntar cada sinodal durante media hora.

206. Concluido el examen, se procederá como queda previsto en el art. 189.

207. Para obtener el grado de bachiller en medicina ó farmacia, los aspirantes deberán presentar al secretario de la Universidad el certificado que acredite haber sido examinado y aprobado respectivamente en el sexto año de los estudios de medicina ó en el cuarto de farmacia.

208. El rector de la Universidad, en vista del certificado, señalará dia y hora en que deba tomarse posesión del grado, previo el entero de los derechos que correspondan. La posesión se tomará conforme a lo que prevengan los estatutos de la Universidad, y se les expedirá el título correspondiente.

209. Las pruebas para el grado de licenciado serán dos, que se verificarán del modo siguiente:

210. Las secciones de medicina y farmacia insacularán cada una separadamente en los últimos quince días de cada bimbo, cincuenta cédulas que lleven escritas otras tantas cuestiones sobre puntos exquisitos de la respectiva ciencia que se presenten a un buen desarrollo, y alejen la posibilidad de que se resuelvan copiando el capítulo correspondiente de un autor. Las cédulas cerradas y selladas se guardarán en la secretaría de la Universidad.

211. Para la prueba improvisada, se procederá como se previene en el art. 192, y el candidato dirá de memoria en castellano la disertación sobre el punto que haya elegido, no pudiendo durar menos de tres cuartos de hora ni más de una hora, y observándose en todo lo demás respectivamente lo prevenido en el citado artículo.

212. Concluida la disertación, se procederá al examen sobre las diversas materias

de la facultad, como se dispone en el art. 193, y luego a la votación, según queda prevenido en el art. 197.

213. La segunda prueba consistirá en la resolución escrita de una de las cuatro cuestiones que se sortearán de las insaculadas para cada sección, y en los demás ejercicios de noche triste, como se ordena en el art. 198.

214. Para el grado de doctor en ambas secciones la prueba será una Memoria original e inédita sobre algún punto de su ramo que interese de un modo especial a nuestro país, y que terminará con una ó más proposiciones bien definidas, de las que circulará un tanto a cada uno de los doctores de la facultad, ocho días antes de la función.

215. Esta comenzará con la lectura de la tesis, que no durará más de una hora ni menos de tres cuartos, y en seguida tres doctores de la facultad le harán las observaciones que estimen convenientes, procediéndose en todo con arreglo a los artículos 199 y siguientes hasta el 204.

216. Los que obtengan el grado de doctor en las secciones de medicina ó farmacia, por medio de las pruebas que se han establecido en los artículos anteriores, quedarán por el mismo hecho incorporados en la clase de catedráticos adjuntos de los colegios de medicina del lugar en que reciban el grado, y se les expedirá por el gobierno el título correspondiente.

217. Los que habiendo sido aprobados en el examen profesional de medicina ó farmacia, y obtenido del consejo de instrucción el título respectivo, conforme a los arts. 27 y 34 del Plan de estudios, quisieren gozar de la franquicia que les conceden los arts. 74 y 75, de optar sin prueba el grado de licenciado en la respectiva facultad, no podrán ejercerla hasta tomar posesión del grado, pues en tal caso este es el que autoriza el ejercicio de la profesión. La posesión la tomarán conforme a lo que prevengan los estatutos de la Universidad.

218. Los que habiendo sido aprobados en el examen profesional de medicina ó farmacia, no quisieren, haciendo uso de la franquicia de que habla el artículo anterior, incorporarse de licenciados en la Universidad, ejercerán su profesion con solo el título que les expedirá el consejo; mas no podrán optar destino alguno de su profesion en los varios ramos de la administracion publica, sino a falta de médicos ó farmacéuticos graduados.

219. Los que habiendo obtenido el título para el ejercicio de su profesion conforme al artículo anterior, dejaren trascurrir un año sin incorporarse de licenciados en la Universidad, se entenderá que renuncian á la franquicia que les conceden los artículos 74 y 75 del Plan de estudios, y para obtener los grados se sujetarán á las pruebas establecidas.

220. El solo grado académico de licenciado ó doctor sin el examen profesional, no autoriza el ejercicio de la profesion de medicina ó farmacia.

CAPITULO III.

De las pruebas para los grados de bachelier, licenciado y doctor en las facultades de filosofia en la sección de literatura, jurisprudencia y teología.

221. Las pruebas para el grado de bachelier será el examen que harán al candidato los tres doctores á quienes tocare el turno, segun lo prevenido en los artículos 188 y 189.

222. Para el grado de licenciado se requieren las dos pruebas que designa el Plan general de estudios, una improvisada y otra meditada.

223. La improvisada consistirá en una disertación que hará el candidato á presencia de todo el claustro de la facultad en el general de la Universidad, en la forma siguiente:

224. El dia y hora que el maestro encelas señalará á su presencia, y á la de los réplicas, abrirá tres puntos en el libro

que se asignará despues; y de ellos escogerá uno á su arbitrio, sobre el cual ha de disertar. En seguida se retirará por una hora a la biblioteca de la Universidad para coordinar sus ideas.

225. Al espirar la hora de preparacion, se presentará en el general, y á presencia del claustro de la facultad, que estará citado, disertará de memoria sobre el punto elegido tres cuartos de hora por los más, y una hora por lo mas. Queda al arbitrio del relojente el que la disertación sea en latin ó castellano.

226. Concluida ésta, responderá por una hora á las preguntas y objeciones que le hagan tres doctores de la facultad á que tocare en turno, durando la réplica de cada uno veinte minutos.

227. Los puntos se abrirán por un niño que aun no comience los estudios de filosofia, dando tres piques en el libro asignado.

228. Los libros en que deberán abrirse los puntos serán: para teología la sagrada Escritura y la Suma de Santo Tomás, y de los piques, dos serán en la Biblia y uno en la Suma; para páñones las Decretales de Gregorio IX y las Siete Partidas, dándose tres piques en las Decretales y uno en las Partidas; para leyes, la Instituta de Justiniano, las Siete Partidas y el libro 4º de las Decretales de Gregorio IX, dándose un pique en cada uno de éstos. Publicados que sean los códigos, se darán en el civil los que ahora se designan para las partidas.

229. Para el grado de literatura, en lugar de los piques se sortearán tres cuestiones de treinta que estarán inscridas, y que designarán cada año la respectiva sección en la primera semana de Enero. Las cédulas en que estén escritas las cuestiones se guardarán, como previene el artículo 191.

230. Se observarán respectivamente en los grados de que habla este capítulo, lo prevenido en los artículos 191 al 196.

231. En el caso de ser admitido el can-

didato a la segunda prueba; el maestre-escuelas señalará el dia para el ejercicio que se halle made de noche triste, y en el castigo no pier admisido, no podrá el candidato volver a repetir la primera prueba hasta después de seis meses.

232. La segunda prueba consistirá en el ejercitio que se practica la llamada noche triste, el cual se verificará en la forma que prevengán los estatutos de la Universidad, o si no, lo mandará el clauso.

233. La prueba para el grado de doctor será pública y solemne, y consistirá en una disertación sobre un punto sacado por suerte, la que leerá en latín o castellano el doctorado en el general de la Universidad, los ocho días de tomado el punto, en la forma siguiente:

234. El maestre-escuelas, reunido con los réplicas, procederá a sortear los puntos el dia y hora que hubiere asignado.

235. A este efecto, estarán insaculadas treinta cuestiones, correspondientes a las asignaturas que el Plan de estudios prescribe para el doctorado.

236. Estas cuestiones las asignará el clauso de la facultad y se renovarán cada año en la primera semana de Enero.

237. A los ocho días del sorteo se reunirá el clauso pleno en el general de la Universidad, y se procederá a la lectura de la disertación, y preguntar al laureando y demás que previenen los artículos 200 hasta el 204.

238. Las cuestiones que se insaculen, para los que se hallen en el caso del art. 255 del Plan de estudios, serán de las materias que hubieren estudiado, conforme a las disposiciones anteriores.

239. Las propinas se repartirán tanto para el grado de licenciado como para el de doctor, en todas las facultades a los que las hubieren ganado, después de concluidas las funciones de cada grado, del modo que hoy se acostumbra.

240. A todos los ejercicios de los grados en toda facultad, podrán concurrir todos los doctores de cualquiera de ellas;

mas no tendrán derecho de preguntar ni de votar, ni de percibir propinas, sino los de la misma facultad en el grado de licenciado, percibirá propina en el de doctor todo el clauso.

241. La noche triste no tiene efecto en el clauso de la facultad en el año de 1855.

CAPITULO IV.
De las incorporaciones.

241. Habiendo ya surido su efecto lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del Plan general de estudios, para el cumplimiento de lo prevenido en el 239, que ha sido ya ejecutado, la Universidad central no podrá hacer otras incorporaciones si no es en los casos que comprende el art. 235.

242. Las demás Universidades que se han declarado subsistentes, podrán, por una sola vez, y con sujeción a los artículos 233, 234 y 235 del plan general de estudios, hacer las incorporaciones necesarias, para que en cada clauso haya desde luego diez doctores, mas esto se entiende siempre que en el lugar haya el número de doctores que la constitución de la respectiva Universidad exija para que haya clauso, el cual debe hacer las incorporaciones.

243. Hechas las incorporaciones de que habla el artículo anterior, las Universidades no pueden hacer incorporaciones sino en los casos del art. 235.

244. Los sabios distinguidos a quienes incorpore la Universidad central y las demás, no desempeñaran más función que la designada en los estatutos respectivos para tomar posesión del grado.

245. A esta sola estarán igualmente sujetos los médicos y farmacéuticos que después de haber obtenido el título en el examen profesional, conforme a los arts. 27 y 34 del plan de estudios, quisieren tener de la franquicia que les concede el 74 y el 75 del mismo.

246. No debiendo confundirse la incorporación de los grados académicos con la autorización para el ejercicio de las profe-

siones de los extranjeros, se procederá con total arreglo a lo siguiente.

247. La sola incorporación de los grados de los que procedan del extranjero, no produce otros efectos que los académicos, y no autoriza el ejercicio de la profesión.

248. La autorización para el ejercicio de las profesiones de los extranjeros, exige el previo examen profesional que está previsto por las leyes, si no es que el gobierno quiera, por gracia, dispensarlo concediendo la habilitación, como previene el art. 88 del Plan de estudios.

249. El examen para autorizar el ejercicio de los profesores extranjeros, se practicará de la misma manera que está previsto para los que hacen su carrera en los establecimientos nacionales.

250. Los graduados de licenciados ó doctores en el extranjero que después de haber sufrido en la nación el examen profesional, quisieren incorporar sus grados académicos en la Universidad, se sujetarán al examen secreto de que se hablará en los artículos siguientes.

251. Los graduados en el extranjero, que sin haber sufrido examen profesional quisieren solo incorporar sus grados en la Universidad, acreditarán sus estudios y cursos como previene el art. 87 del Plan de estudios, y sufrirán las pruebas establecidas en este reglamento para los diversos grados de bachiller, licenciado ó doctor, por deber sujetarse a las mismas condiciones que los que hacen su carrera en los establecimientos de la nación, según lo ordenado en el citado art. 87.

252. El examen secreto para la incorporación de los doctores de que habla el art. 86 del Plan de estudios, será el siguiente.

253. Despues de examinados los documentos que se presenten por el rector, él mismo designará el dia y hora en que deba tener lugar el examen. Este se verificará en un solo acto, disertando el candidato en la sala de claustros por media hora á lo menos, y una hora cuando más sobre

un punto que elija de dos, que una hora antes á presencia del rector y secretario se sacúan por suerte de entre las cuestiones insaculadas, ó de los piques que se dan según las facultades. En seguida tres doctores de la facultad le harán las preguntas que estimen convenientes durante veinte minutos cada uno, y concluido se procederá á la votación prescrita en este reglamento para todos los casos. Y siendo aprobado, prestará el juramento y hará la protesta de la fe.

254. A este examen se sujetarán igualmente los catedráticos de las Universidades que se incorporen conforme á lo previsto en el art. 235 del Plan de estudios, si no es que al incorporarlos el claustro por mayoría de votos les dispense el examen.

CAPITULO V.

De los grados en los colegios.

255. Los colegios de que hablan los artículos 77, 78 y 119 del Plan general de estudios, se sujetarán para los exámenes que deben sufrir los que quieran obtener el grado de bachiller, á las mismas prescripciones dadas en este reglamento para cada uno de los casos respectivos, y los sinodales serán los doctores ó licenciados de la respectiva facultad residentes en los colegios ó en el lugar donde éstos existan. A falta de unos y otros, serán sinodales los catedráticos de los mismos colegios.

256. Concluido el examen se procederá á la votación secreta, y si fuese aprobatoria, el más antiguo de los sinodales, que sea el presidente, anunciará al examinado haber sido aprobado, y que le confiere el grado á nombre de la Universidad á que el colegio esté incorporado.

257. La posesión del grado se le dará en seguida y se le expedirá el título conforme al modelo que se remitirá.

TITULO VI.

De los establecimientos nacionales que se agregan a las Universidades.

258. En todos los establecimientos habrá misa todos los días para que la oigan

los alumnos internos, y por las noches tendrán la práctica de la devoción del Rosario.

259. Cada año, antes de salir a vacaciones de Semana Santa, cumplirán con el precepto de la comunión pascual.

260. Los jefes de los establecimientos cuidarán con suma prudencia de que así los alumnos internos como los externos, frequenten los sacramentos de la confesión y comunión, á lo más tarde cada mes.

261. Los mismos jefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos, así internos como externos, se instruyan en el manejo de las armas, en los días que señalen los reglamentos de los colegios, para que así se hallen dispuestos á la defensa de su patria en cualquiera invasión.

262. Los reglamentos de los colegios determinarán la clase de ejercicios gimnásticos que deban hacer los alumnos, cuidando que el desarrollo de las facultades físicas sea el más conveniente para el de las facultades morales, y que los ejercicios sean acomodados á la constitución física de cada uno, según el dictámen del médico, para evitar todo perjuicio á la salud.

263. Por esta vez, inmediatamente después que se comunique este reglamento á las Universidades, y en lo sucesivo en el primer día de Enero de cada año, se reunirán el claustro de teología y las secciones respectivas de los demás, bajo la presidencia del decano, para asignar cada una de ellas los puntos sobre que deben versarse las disertaciones que deben formar los bachilleres pasantes de que habla el artículo 240 del Plan general de estudios.

264. Estas disertaciones se calificarán previamente á su lectura por una comisión del claustro ó sección que haya designado los puntos.

265. Las disertaciones se leerán públicamente todos los jueves del año en el general de la Universidad, á presencia de la comisión que las haya calificado. A la lectura concurrirán todos los que cursan la facultad en la misma Universidad.

266. En la lectura de las disertaciones se turnarán las facultades por su orden.

267. Para formar las Memorias de que habla el art. 241 del Plan de Estudios, se reunirán los claustros de las respectivas facultades con la anticipación necesaria, á juicio del rector y bajo su presidencia ó la de los decanos respectivos, y formadas que sean, las presentarán al claustro pleno. Las Memorias deberán comprender las materias de que habla el citado artículo 241.

268. Recibidas las Memorias por el claustro pleno, acordará su impresión, y el gasto se hará de los fondos propios de la Universidad.

269. Las Universidades, inmediatamente despues que reciban este reglamento, acordarán lo conveniente acerca del establecimiento de las academias de que habla el art. 105 del Plan general de estudios, y dentro de dos meses formarán y remitirán al gobierno los reglamentos ó estatutos para su régimen.

TITULO VII.*De los establecimientos agregados.*

270. Los establecimientos nacionales de que habla el art. 107 del Plan general de estudios, remitirán, luego que se publique este reglamento, al colegio á que estuvieren agregados, una noticia que comprenda sus ramos de enseñanza, lista de sus superiores y catedráticos, alumnos internos y externos, libros de texto, y cuanto fuere necesario para que el establecimiento principal pueda formar idea exacta del estado en que se halla la enseñanza en el agregado, cursos que se dan y materias que se explican, á fin de que todo se tenga presente para el caso de la con-

tinuación del estudio de los alumnos del agregado en el principal.

271. Siempre que ocurra alguna variación en la lista de los superiores o catedráticos del establecimiento agregado, o en los estudios o ramos de enseñanza, la comunicará al colegio principal. Las variaciones que hubiere en el número de los alumnos las comunicarán mensualmente cuando ocurran.

272. El establecimiento principal ayudará al agregado en cuanto le sea posible para sus adelantos y mejora, y promoverá al efecto ante la inspección y el supremo gobierno cuanto creyere conveniente.

273. Los rectores del colegio principal darán al gobierno los informes que pida sobre los agregados, para lo cual procurarán tener toda la instrucción necesaria de la situación actual de estos.

TITULO VIII.

De los establecimientos privados.

CAPITULO I.

De las condiciones a que deben sujetarse los establecimientos privados.

274. Los que quieran establecer un colegio privado, solicitarán el permiso de que habla el art 125 del Plan de estudios por conducto del vice-presidente del consejo de instrucción pública, acompañando todos los documentos que acrediten los requisitos que exige el art. 126 del expresado Plan general de estudios, y el cuadro de los profesores, justificando las cualidades que así para estos como para el director, previenen los artículos 127 y 129.

275. El vice-presidente del consejo por sí o por medio de la persona que nombre, reconocerá el edificio en que haya de establecerse el colegio, para cerciorarse de su capacidad y ventilación, y número de alumnos que pueda contener, y con su dictamen sobre la concesión, remitirá la solicitud al gobierno.

276. Formado así el expediente, se pa-

sará al gobernador ó jefe político respectivo, siempre que se juzgue conveniente, para que infirme si existe algún impedimento moral, político ó de otra naturaleza, que impida la concesión del permiso que se solicita.

277. La resolución del gobierno se comunicará al vice-presidente del consejo, quien la trasladará al interesado.

278. Siempre que un colegio privado varíe de local, el empresario ó director lo pondrá en conocimiento del inspector ó de sus agentes, a fin de que sea reconocido el nuevo edificio.

279. Cuando se varíare el director de un colegio privado, se dará parte inmediatamente por el empresario al consejo de instrucción pública, acompañando los documentos que acrediten que el nuevo director tiene los requisitos que exige el art. 127 del plan de estudios, y el consejo lo avisará al gobierno para la autorización del reemplazo ó resolución conveniente. Lo mismo se verificará cuando sean reemplazados los profesores, acreditando los requisitos del art. 129.

280. Los empresarios ó directores de colegios privados que se establecieren sin llenar previamente las condiciones señaladas en el Plan general de estudios y en este reglamento, serán castigados sin perjuicio de cerrarse los establecimientos, con una multa desde veinticinco hasta cien pesos. Con la misma multa serán castigados los que trasladen su colegio a otro edificio sin dar el aviso previo que queda preventido.

281. Cualquier colegio privado cuyo director desobedezca las órdenes del gobierno supremo, ó no observe en el establecimiento los preceptos de la religión ó de la moral, se cerrará por el gobierno, oyendo al consejo de instrucción, y el director quedará privado de dedicarse a la enseñanza y de regir ningún establecimiento.

282. Si un director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspi-

ren a sus alumnos máximas contrarias a la buena moral y la religión ó al orden político y civil de la nación, incurra el mismo y los profesores en la pena señalada en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que haya lugar conforme a las leyes, y sancionará el obstante con la sanción en su caso. **CAPITULO IV.** De la incorporación de los establecimientos privados.

283. Todo empresario ó director de establecimiento privado en que debieren hacerse estudios secundarios y que deseé incorporarlo a algún establecimiento nacional, dirigirá una solicitud al vice-presidente del consejo de instrucción pública, acompañando los documentos que acrediten los requisitos que exige el art. 126 del Plan general de estudios.

284. El vice-presidente, por sí ó por persona que nombre, que en la capital será un individuo del consejo, visitará desde la sede en la que se halle el establecimiento, y el visitador extenderá su dictámen sobre si están cumplidos en aquél los requisitos de la ley, expresando quiénes son los profesores y títulos que tengan para serlo, las materias que van a enseñar y autores que han de seguir, que deberán ser los mismos de texto de los colegios a que haya de incorporarse.

285. Instruido el expediente de esta manera, se dará cuenta al consejo, el que oyendo al inspector de instrucción pública, accederá ó no a la incorporación, y en el primer caso designará el colegio a que queda incorporado, y avisará al supremo gobierno.

286. El rector ó director del colegio a que se incorpore un establecimiento privado, vigilará que en éste se cumpla con la ley y con todas las obligaciones que le están impuestas, dando cuenta al inspector de los abusos que no se remedien con sus advertencias, y visitando al efecto cuando lo crea conveniente el establecimiento incorporado, entendiéndose todo

sin perjuicio de las facultades del inspector.

287. Al recibir las matrículas de los establecimientos incorporados, se asegurarán los rectores de los nacionales de que los alumnos tienen los requisitos y cursos anteriores que la ley previene.

288. Los alumnos de los establecimientos incorporados podrán ingresar durante el año escolar, al colegio principal, para continuar en él sus cursos acreditando con los certificados respectivos, estar matriculados, y haber ganado el tiempo de curso y tener buena conducta.

289. Los alumnos de los establecimientos incorporados que sacaren en los exámenes la calificación sobresaliente, podrán optar los premios anuales con los alumnos del establecimiento público.

290. Los empresarios ó directores de los colegios privados, remitirán luego después de publicado este reglamento, al rector del colegio en que estén incorporados, y este al consejo, el cuadro de los profesores del establecimiento, con designación de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar. De toda alteración en la enseñanza ó variación del director y profesores, darán parte al colegio principal.

291. El rector del colegio al que estuviere incorporado algún establecimiento privado, ejercerá en la enseñanza del ramo incorporado la misma vigilancia que en el suyo.

292. Los empresarios ó directores de los colegios privados que alteren el orden de asignaturas ó de curso, ó no remitan la matrícula dentro del término señalado en el plan de estudios, ó matriculen a cualquier alumno después de cerrada la matrícula, ó cometan cualquiera otra falta contra el Plan de estudios y este reglamento, serán castigados con multa de hasta 100 pesos, que les impondrá el consejo de instrucción, previo aviso del rector del colegio a que esté incorporado el establecimiento privado.

293. Las multas de que habla este artículo se harán efectivas de plano y gubernativamente por la respectiva autoridad política, mediante el aviso que de su imposición le dará el consejo de instrucción pública, y se aplicarán al fondo de la misma instrucción.

294. Así de las multas como de los motivos que las occasionen, dará parte el consejo al gobierno.

CAPITULO III:

De la enseñanza doméstica.

295. Se entiende por enseñanza doméstica la que se permite dar a los alumnos en sus propias casas y no en las que sean de pensión, durante los tres años de latinidad y humanidades.

296. Las casas de pensión ó establecimientos en que se dé cualquiera parte de la enseñanza de latinidad y humanidades, ó de estudios elementales de filosofía, estarán sujetos a las condiciones que quedan establecidas en los colegios privados, para la validez académica de los cursos.

297. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en la Universidad ó instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado, remitiéndole los documentos necesarios que acrediten haber concluido con aprovechamiento los ramos señalados a la instrucción primaria.

298. Todo cursante de enseñanza doméstica que resida en el pueblo donde tiene su matrícula, tendrá obligación de examinarse en el establecimiento en que está matriculado, y si residiere fuera, el examen se hará por las personas que comisione el rector del establecimiento, al que se le dará cuenta con las notas del examen.

299. El examen se verificará sobre las materias designadas para los cursos en el colegio donde el cursante esté matriculado, y en la misma forma, prevenida para los establecimientos públicos.

300. Los alumnos de enseñanza doméstica podrán ingresar al establecimiento donde tengan su matrícula sin pagar nuevos derechos, pero los satisfarán cuando vayan a cursar a otro establecimiento. El ingreso lo podrá hacer en cualquier tiempo del año, acreditando la matrícula y sufriendo un examen por la menos de media hora, de las materias estudiadas hasta entonces. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios en la clase correspondiente.

301. Por el contrario, todo cursante de los tres primeros años de latinidad en los colegios nacionales, podrá pasar a la enseñanza doméstica, siempre que no haya incurrido durante el curso en las faltas por las cuales se pierde.

TITULO IX.

Del traje académico y de los tratamientos.

302. Los doctores eclesiásticos usarán también la medalla de que habla el artículo 211 del Plan general de estudios.

303. Los rectores, directores, vice-rectores ó prefectos y catedráticos de los establecimientos en las asistencias públicas, si no llevan el traje de que habla el artículo 214 del Plan de estudios, usarán el traje señalado a los alumnos, llevando al cuello la medalla, según el modelo respectivo, como se previene en el artículo 214 del Plan de estudios.

304. Los claustros de las Universidades y sus individuos cuando éste se halle reunido, conservarán el tratamiento que tengan por sus constituciones.

305. Los rectores y directores de las Universidades y colegios tendrán el tratamiento de señoría.

306. Quedan derogados todos los reglamentos, órdenes y disposiciones que se opongan al presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1865.—Lares.

NÚMERO 4452.

Junio 14 de 1855.—Decreto del gobierno,

Sobre pago de sueldos y gastos del tribunal de cuentas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1^a.

—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

En consecuencia de la derogación del artículo 35 del decreto de 26 de Noviembre de 1853 serán pagados los sueldos y gastos del tribunal de cuentas y su contaduría mayor, de los productos de las rentas de contribuciones directas y de los naipes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, 14 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Cenecero*.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Cenecero*.

—Núm. 4453.—S. A. S. el general presidente, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Junio 14 de 1855.—Decreto del gobierno.

Se deroga el de 31 de Enero de este año.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2^a.

—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 31 de Enero del presente año, que prohibió el

tráfico de cabotaje de efectos extranjeros entre los puertos de la República.

2. Los efectos extranjeros importados en los puertos de Guaymas y la Paz, no se considerarán como nacionalizados para los efectos del artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, 14 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fiestas consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Cenecero*.

—Núm. 4454.—S. A. S. el general presidente, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Junio 16 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Sobre que los extranjeros están obligados a prestar el servicio de policía.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1^a.—Circular, número 7.—El Excmo. Sr. ministro de Relaciones, en oficio de 14 del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. consejo de Estado, en respuesta a la consulta que se le hizo por esta secretaría sobre si se debe obligar a los extranjeros residentes en la República a hacer el servicio de policía, y particularmente el de rondas, cuando no hay fuerza pública en las poblaciones, me dice con fecha 11 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.—La sección de relaciones acordó lo siguiente:—Es doctrina generalmente admitida la que establece que los extranjeros en cualquier país están obligados a hacer el servicio de policía, cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, para conservar el orden y tranquilidad pública. La exención de todo servicio

de guerra de que están libres por los tratados y la conveniencia de que no tomen las armas, principalmente en tiempo de guerra civil, no obstante que en el caso de una defensa común, que no tiene por objeto sino la conservación de las garantías más importantes y de la seguridad personal, cooperen como los demás ciudadanos a un bien que es el principal objeto de las sociedades; sobre todo cuando se necesitan sus servicios por no ser suficientes los de los propios nacionales. La sección de relaciones cree que sobre esto no se ha suscitado nunca dificultad alguna, a lo menos tocante al principio, y que el mismo interés individual allanaría cualquier obstáculo, supuesto que la misma necesidad aconseja todas aquellas medidas que son indispensables para la conservación de las garantías personales. La sección, sin embargo, copiará las palabras de Wattel sobre la materia, conforme en todo con los publicistas que le han precedido. "El extranjero, en agradecimiento a la protección que se le concede y a otros beneficios que disfruta, no debe limitarse a respetar las leyes del país, sino que debe ayudarle cuando llegue la ocasión, y contribuir a su defensa en cuanto se lo permita su calidad de ciudadano de otro Estado. En otra parte examinaremos lo que puede y debe hacerse cuando el país se halle empeñado en una guerra; pero no hay causa alguna que le impida defenderse de los piratas y salteadores, de los estragos de una inundación o de un incendio. Y pretendería vivir bajo la protección de un Estado y disfrutar en él una multitud de beneficios, sin hacer nada en su defensa, tranquilo espectador del peligro de los ciudadanos?" — Fundada como es la doctrina universal de que acaba de hablarse, la sección de relaciones opina que no se debe exigir el servicio de policía a los extranjeros sino en un caso extremo, por mis consideraciones que desde luego se presentan y que sería superfluo enumerar. La dignidad del país exige manifestar que se basta a sí mismo y que no necesita de auxilio extraño para conservar el orden público. Además, las armas en manos de los extranjeros, aunque solo sea con el fin indicado, pueden darles una influencia indebida o producir disgustos y competencias funestas, principalmente en un país como el nuestro, donde la discordia civil aprovecha todos los pretextos para endebilitar los ánimos y hacer la oposición a todos los gobiernos. Por todo esto vemos en las naciones bien constituidas que no se emplea nunca a los extranjeros ni aun para el servicio de policía. Pero como es claro, estos inconvenientes desaparecen en una necesidad o emergencia extraordinaria, en que es indispensable para la defensa común un esfuerzo también común, y sólo la prudencia puede fijar lo que conviene hacer en determinadas circunstancias. La sección cree que con solo estas reflexiones queda evacuada la consulta del Ministerio de Relaciones contraída a que manifestó "si se debe obligar a los extranjeros residentes en la República a hacer el servicio de policía, y particularmente el de rondas, cuando no haya fuerza pública en las poblaciones."

— Sala de sesiones del consejo de Estado.
— México, Júnio 9 de 1855. — *Cuervos.*
Gorozpe. — *Ormaechea.* — Y tengo la honra de trasladarlo a V. E., a fin de que estando de conformidad el expresado dictámen con la resolución tomada previamente por este ministerio sobre el particular, se sirva V. E. dictar en consecuencia las órdenes que estime oportunas a las autoridades a quienes corresponda. — Al contestar con lo expuesto el oficio de V. E. relativo, le reitero mi consideración.

Y lo trascrivo a vd. para su inteligencia y fines correspondientes:
Dios y libertad. — México, Júnio 16 de 1855. — *Aguilar.*

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Junio 18 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declara que puede interponerse el recurso de nulidad contra sentencias pronunciadas en juicio de comiso.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

De la sentencia que cause ejecutoria en los juicios de comiso, podrá interponerse el recurso de nulidad.—Pº, por haberse faltado contra ley expresa ó contra las disposiciones penales contenidas en el reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849, ó en el de conductas de 11 de Julio de 1853.—2º, por falta de audiencia de los empleados de que hablan los arts. 2º y 3º de la ley de 14 de Noviembre de 1853, ó por violación del 7º de la misma ley.—3º, por inobservancia de las leyes que arreglan estos juicios en los casos expresados en los arts. 170 y 171 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 18 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se declara que conforme a las cédulas y reales órdenes relativas han pertenecido y pertenecen a la nación los pla-

nes políenes. Número 4456. Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se deroga el expedido en 28 de Abril ultimo que concedió al cacao producido en el Departamento de Tabasco, excepción del derecho de alcabala.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 22 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y mis consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 22 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NÚMERO 4457.

Junio 25 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declara que pertenecen á la nación los criaderos de minerales de Arizona. El general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se declara que conforme a las

ceres y criaderos minerales conocidos con el nombre de la Arizona, en el Departamento de Sonora.

2. Por consiguiente, todo el que desee adquirir el derecho de explotar aquellos terrenos, deberá previamente dirigir sus propuestas al supremo gobierno por el Ministerio de Fomento, para la resolución conveniente.

3. Por el mismo ministerio se nombrará un parito facultativo, que desde luego, y en representación del supremo gobierno de la República, pase a fijar los límites de los terrenos en que se encuentran dichos placeres y criaderos minerales, y levante los planos respectivos, para que con vista de unos y otros se hagan las concesiones a que haya lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, a 25 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velazquez de Leon.

NUMERO 4458.

Junio 27 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Sobre que los habitantes de la República pueden manifestar libremente su opinión sobre los puntos que se expresan.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2^a—Circular.—Después S. A. S. el general presidente de satisfacer las exigencias de la opinión pública, ha tenido a bien reunir el 25 del actual al Excmo. consejo de Estado, y someter a su deliberación las tres cuestiones siguientes:

Primera. Si es ya llegado el tiempo de

expedir un estatuto, ley orgánica o constitución para la República.

Segunda. Qué autoridad, asamblea o corporación ha de expedir dicha ley fundamental.

Tercera. Cuál es la forma política que convendrá que se adopte.

El primer punto ha sido ya resuelto por la afirmativa, de conformidad con el parecer del Excmo. consejo. Este cuerpo se ocupa actualmente en la discusión del segundo, como preliminar del último, cuya circunstancia y la suma gravedad del negocio hacen indispensable la cooperación de todas las capacidades que quieran ilustrar la materia por medio de la prensa.

En consecuencia, ese gobierno hará entender a los habitantes de su demarcación, que están en absoluta libertad para escribir y publicar por aquel medio sus opiniones respecto de los puntos indicados, con tal que guarden en sus escritos la moderación y compostura debidas, así como el respeto a la autoridad y los miramientos que merecen las personas en su vida privada, pues que el supremo gobierno nunca ha querido sofocar la libertad de imprenta que consiste en la decente dilucidación de las cuestiones de interés general, sino los abusos contra la moral, la autoridad y las leyes.

Dios y libertad. México, Junio 27 de 1855.—Aguilar.

NUMERO 4459.

Junio 28 de 1855.—Decreto del gobierno.

Se declaran nulas las concesiones hechas por los sublevados.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2^a—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que

la nación se ha servido conferirme, he
nido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran nulas todas las concesiones que se hayan hecho o en lo sucesivo se hagan por los jefes de las fuerzas sublevadas contra el supremo gobierno de la República, o por cualquiera autoridad que se halle bajo su dominio, ya para la explotación de minerales o por la adquisición de terrenos baldíos, y en ningún tiempo tendrán valor ni efecto algunas concesiones ante las autoridades o tribunales de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 28 de Junio 1855.—*Antonio López de Santa Anna*.—Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de
1855.—El ministro de Fomento, Colonización,
Industria y Comercio, Joaquín
Velázquez de León.

NUMERO 4460.

Junio 28 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernación. — Contiene varias presepciones sobre presupuestos de obra en los establecimientos públicos.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección de municipalidades.—Circular.—Excmo. Sr.—Hoy digo al Sr. contador de propios lo siguiente:

Dada cuenta a S. A. S. el general presidente con el oficio de V. S. número 209, fecha 23 del corriente, en que pide se fije por esta secretaría el verdadero sentido de la suprema orden de 20 de Setiembre de 1850, que determinó no se ejecutase ninguna obra en los establecimientos públicos, siempre que su costo excediera de cien pesos, sin que de antemano se formase el presupuesto correspondiente, S. A. S. se ha

servido declarar que cuando las obras todas reunidas excedan en su importe de cien pesos y hayan de hacerse a la vez, se necesita el presupuesto que previene la suprema orden mencionada, y que se remita a este ministerio para su aprobacion, y que en los demas casos baste la de la autoridad o corporacion inmediata de que dependan los fondos de los establecimientos publicos que sean del resorte de este ministerio.—Diriglo a V. S. como resultado de su oficio referido

Y lo trascibo a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Mexico, Janio 28 de
1855.—Aguilar.—Exmo. Sr. gobernador
del Distrito Federal.

NUMERO 4461.

Junio 30 de 1855.—Decreto del gobierno:
—Se concede privilegio para la explora-
cion de azufres en la Baja California.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 2^a.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabed. Que en uso de las facultades que
la nación se ha servido conferirme, he te-
nido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede a D. Félix Galindo, ciudadano de México, el privilegio de explotar para el las azúferas que se encuentren en el Volcán que se halla inmediato al Cabo de las Virgenes, y las demás que existan entre San Ignacio y Mulege, del territorio de la Baja California, en cuanto esta concesión no perjudique derechos de ningún tercero, legalmente adquiridos y conservados según la Ordenanza de Minería.

2. El goce y aprovechamiento de esta gracia durará el espacio de treinta años, contados desde la publicación de este de-

creto, y cesara de tener efecto si comidos desde la misma fecha, no se hubiere emprendido trabajo alguno para la explotacion del azufre, o tambien cuando esta se suspenda por un año consecutivo, sin acreditarse suficientemente que la suspension procedio de fuerza mayor justificada.

3. La exportacion del azufre se hara precisamente por el surtidero de las Villas en el mismo territorio sujetandose los buques que vayan a cargar alli dicha materia, a lo que previenen los arts. 100 y 101 del arancel de aduanas vigente, y a cualquiera otra disposicion que en lo sucesivo se dicte sobre este punto, con el objeto de evitar todo fraude.

4. La exportacion sera libre de todo derecho, e igualmente lo seran a su importacion y transito por el interior, las maquinas, enseres y utiles que necesite la empresa para establecer sus trabajos.

5. Se conceden igualmente a la mencionada empresa los terrenos baldios que sean necesarios para establecer las fabricas, almacenes y otras obras indispensables a la negociacion. Esta concesion se hara previa la medicion y deslinde que se practique, por cuenta de la empresa, con intervencion del agente del Ministerio de Fomento en la Baja California, y pagando el redito al seis por ciento anual del precio que se les fije por el supremo gobierno, oyendo el informe del mismo agente.

6. La empresa sera mexicana, y por lo mismo no podra enajenarse este privilegio a ningun individuo o compaⁿia extranjera, ni admitir en sociedad a ningun extranjero sin previo y expreso consentimiento del supremo gobierno; entendiendose siempre en uno u otro caso que la compaⁿia o individuos extranjeros que adquieran propiedad en este privilegio o se asocie a esta empresa, han de quedar por el mismo hecho sujetos a las leyes del pais renunciando en este punto a su nacionidad; bajo el concepto de que si a pesar de esta renuncia, la compaⁿia intentare

hacer valer sus derechos de extranjeria en qualquiera cuestion relativa a esta negociacion, caducara por solo este hecho el privilegio que se concede por este decreto; y si tal intento fuere de alguno de los socios, caducara en la parte que a el pertenezcan, la cual quedara a beneficio del supremo gobierno.

7. En compensacion de la gracia que se le otorga por este decreto, la empresa entregara al gobierno el diez por ciento de las utilidades liquidas que tenga, a cuyo efecto queda obligada a presentar en Enero de cada año la cuenta de dichos productos en el anterior al Ministerio de Fomento, pudiendo este nombrar, cuando lo crea conveniente, un interventor para que no se defraude lo que pertenece al mismo gobierno.

8. A la conclusion del termino señalado en el art. 2º, todos los edificios, maquinas, instrumentos y demas utiles que pertenezcan a la empresa, quedaran de propiedad del supremo gobierno.

9. Esta gracia no impide el derecho que las leyes conceden a todos los habitantes de la Republica para poder denunciar los criaderos o placeres de minerales de cualquiera otra clase que puedan existir en los mismos ferrenos concedidos por aquella para la explotacion del azufre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lleve el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Mexico, a 30 de Junio de 1855.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Junio 30 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

El que solicitará así su pago se en el NÚMERO 4162.

Junio 30 de 1865.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Sobre que las municipalidades pueden seguir cobrando los antiguos impuestos sobre efectos nacionales y extranjeros.

Y siendo lo que creímos debido se ordena lo siguiente:

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección de municipalidades.—Circular.—Exmo. Sr. Ds. A. S.: el general presidente, movido por las representaciones que se le han dirigido, pidiendo la continuación de los impuestos municipales que mandó cesar la ley de 17 de Marzo último, mientras se establecen sólidamente los demás recursos en ella designados, ha tenido a bien disponer, en uso de las facultades que la nación se sirvió conferirle, que se observen las disposiciones siguientes:

1º Se suspenden los efectos de la fracción XVIII del art. 63 de la ley de 17 de Marzo último, los de la circular de 9 del siguiente Mayo y los de los arts. 113, 114, 115, 130 y 131 de la misma ley. Pueden en consecuencia las municipalidades seguir cobrando los antiguos impuestos sobre efectos nacionales y extranjeros, y los otros de que hablan las demás fracciones del referido artículo 63, entre tanto que examinadas por este ministerio y por los gobernadores las tarifas que sirven para su cobro, se determine cuáles de aquéllos son los que deben subsistir hasta el definitivo arreglo de este punto.

2º El fondo de que hablan los arts. 118 y 132, se formará durante la suspensión ordenada en la disposición precedente, de la 5º parte de las asignaciones concedidas a las municipalidades comunes y de indígenas en la fracción XIV del art. 63 de dicha ley, para ser aplicado a los mismos objetos expresados en el art. 132, y además a cubrir lo que falte para el pago de las secciones de glosa establecidas en el art. 125, del tribunal de propios y del aumento de mano que necesita la sección de municipalidades de este ministerio.

3º Del importe del 25 y 50 por 100 del producto líquido de la capitación, referidos en la previsión anterior, se enterarán las cuatro quintas partes en la receptoría municipal de la cabecera de cada municipalidad, por los sub-prefectos, por los comisionados exactores, o por los agentes de unos y otros según los casos, rebajándose antes del total que recauden en cada municipalidad, el honorario de empadronamiento, el tanto por ciento que corresponde al sub-prefecto o exactor y el 1º por 100 de la prefectura.

4º Los sub-prefectos, exactores o sus agentes recogerán de la receptoría municipal en que hayan enterado las cuatro quintas partes del 25 o 50 por 100, un certificado en que se insertará la partida de entero, en los mismos términos que conste en los libros que para el asiento de los ingresos municipales lleve la receptoría.

5º Esos certificados serán remitidos como dinero efectivo por los sub-prefectos o exactores, a la respectiva recaudación de contribuciones directas del partido, en unión de los recibos del honorario pagado a los empadronadores, y del numerario o resto de lo recaudado en el mes, incluso el 1º por 100 de la prefectura, para que lo perciba de la citada recaudación de contribuciones directas, como está previsto.

6º La otra quinta parte a que se refiere la previsión 2º, será enterada precisamente por los sub-prefectos o comisionados en la recaudación principal de contribuciones del Departamento a que pertenezcan, a disposición de este ministerio para los objetos de que habla la misma previsión segunda.

7º Las consignaciones sobre el mismo impuesto de capitación concedidas a varios Departamentos y poblaciones antes de la publicación de la ley de 17 de Marzo último, subsistirán por ahora, hasta que sean dadas suficientes sobre el monto de

sus ingresos municipales, se determina sobre ellas definitivamente.

Se En los lugares donde no haya receptorías ni sub-receptorías del erario, los intendentes municipales recogerán los datos necesarios para calcular la dotación que pueda producir, al seis y cuarto por ciento, la recaudación de las alcabalas y de los ramos municipales, inclusas las asignaciones sobre la capitación; publicarán una convocatoria anunciando la erección en esos lugares de una receptoría ó sub-receptoría de ambos fondos con la dotación que resulte; y si hubiere personas que soliciten servirla, propondrán al Ministerio de Hacienda, por los conductos debidos, la erección de esas oficinas y la persona que estimen a propósito para la provisión. Cuando esto no fuere asequible, las municipalidades de estos lugares encargarán la recaudación y manejo de sus fondos a receptores municipales, que nombrarán los gobernadores a propuesta de los intendentes.

Las municipalidades continuarán pagando, mientras no se disponga otra cosa, la dotación de los alcaldes de las cárceles, la de los rectores de recogidas, la de los ministros de vara y las de los escrivientes de los juzgados locales.

Lo que comunico a V. E. para su publicación y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1855.—Aguilar.—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de...

Art. 1. Se deroga el decreto de 17 de Abril del año anterior, que estableció la dotación de los alcaldes de las cárceles, la de los ministros de vara y las de los escrivientes de los juzgados locales.

Lo que comunico a V. E. para su publicación y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1855.—Aguilar.—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de...

Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Ministerio de Guerra y Marina. — Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., se-

bed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. — Se veteranan los batallones de milicia activa denominados de Atlixco y de Tehuacan. El primero llevará el nombre de 3º ligero permanente, y el segundo, el de 6º de linea.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, el 6 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

X lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1855.—Por ausencia de S. E. el ministro de Guerra y Marina, Manuel María de Sandoval.

X lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Julio 6 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 17 de Abril último, sobre conductas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sebed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 17 de Abril del presente año, que dispuso que el dinero que de cualquier procedencia se dirija a los puertos, irá precisamente en las conductas establecidas por el gobierno, cayendo en caso contrario en la pena de comiso.

2. En consecuencia, quedan en libertad los particulares para remitir sus fondos a los puertos cuando les parezca, sin esperar la salida de la conducta que esté establecida, sujetándose a lo prevenido en